



DESPACHO DOCTORA XIMENA ENDARA OSEJO
VICEPRESIDENCIA

PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

BOLETA DE NOTIFICACION PARA:

PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 207-2009 QUE SE SIGUE POR UNA PRESUNTA INFRACCION ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Miguel de Ibarra, capital de la provincia de Imbabura, a jueves 1 de octubre de 2009, a las 17H10.- **VISTOS:** Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor JOSÉ ANTONIO QUILUMBANGO SANABRIA, en la ciudad de Ibarra, el día 26 de abril de 2009, a las 14h30. Esta causa ha sido identificada con el número 207-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte. **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En el parte policial suscrito por el Sbte. de Policía Lenín Ramírez, se indica que, en la ciudad de Ibarra, el día domingo 26 de abril de 2009 a las 14h30 se entregó la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral número 00011 al señor JOSÉ ANTONIO QUILUMBANGO SANABRIA. **b)** El parte policial emitido por el Sbte. de Policía Lenín Ramírez para el Comandante Provincial de Policía Imbabura No. 12; y, la boleta informativa No. 00011 remitidos por la Junta Provincial Electoral de Imbabura son recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral el día viernes 1 de mayo de 2009 a las 18h38 (fojas 1 a 3), realizándose el sorteo de la causa mencionada, en la misma fecha en la Secretaria General del Tribunal (fojas 3). **c)** El 15 de septiembre de 2009, a las 9H45, la suscrita jueza de este Tribunal avoca

conocimiento, ordenando la citación al presunto infractor; señalando el día jueves 1 de octubre de 2009, a las 11H00 como fecha para la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, haciéndole conocer las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (Fojas 4).-

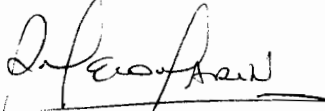
TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.- En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El presunto infractor JOSÉ ANTONIO QUILUMBANGO SANABRIA fue citado mediante publicación en el Diario "El Norte", el día jueves 24 de septiembre de 2009, página 30, en la cual se le hace conocer que debe designar su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se le señala que el día jueves 1 de octubre de 2009, a las 11H00, se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, además se designa como abogado defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia del Imbabura. (Fojas 6). Adicionalmente, según consta de la razón sentada por el citador, el presunto infractor fue citado personalmente, el 22 de septiembre de 2009. (Fojas 5). **b)** El día y hora señalados, esto es, el jueves 1 de octubre de 2009, a las 11H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa. (Fojas 8) **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR.-** De acuerdo a la boleta informativa el presunto infractor se identificó como JOSÉ ANTONIO QUILUMBANGO SANABRIA. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACITOR.-** De conformidad al parte policial y a la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción señalada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- a) Dentro del día y hora señalados, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el local de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, ubicado en la Av. Jaime Roldós No. 1-165 y Sánchez Cifuentes de la ciudad de Ibarra, audiencia a la cual concurrió el presunto infractor señor JOSÉ ANTONIO QUILUMBANGO SANAFRIA, quien aclara que su segundo apellido es SANAFRIA y no SANABRIA. Se contó con la presencia del Defensor Público de la Provincia de Imbabura, Dr. Edgar René Merlo López y del Sbte. de policía Lenin Ramírez. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, se destaca lo siguiente: **i)** El subteniente de policía Lenin Ramírez., se ratifica en el contenido del parte policial y reconoce su firma en la boleta informativa y declara textualmente que, "La Sbte. Geovanna Cadena me llamó a la central de radio y me comunicó que debía ir con las boletas informativas al recinto electoral ubicado en la unidad educativa Marciel Montillo, para entregar una boleta informativa. Debido a que ha pasado mucho tiempo me es difícil identificar al señor, no tengo certeza de que sea él a quien entregué la boleta informativa, solo recuerdo que a quien le entregué la boleta tenía dificultad para hablar". Finalmente indicó que la Sbte. Geovanna Cadena le comentó que había verificado el estado de ebriedad debido a que tenía aliento a licor y que él personalmente no realizó ninguna prueba de alcohol en el cuerpo del procesado, solo mediante el olfato al entrevistarse con el ciudadano, debido a que la ley dice que no hace falta encontrarse en estado de embriaguez sino que está prohibida la ingesta de licor. **ii)** El señor José Antonio Quilumbango Sanafria, de 57 años de edad, estado civil divorciado, ocupación productor de videos, domiciliado en la calle Argentina 273 y Bolivia, ciudadela "Ciudad de Ibarra", sector escuela Fe y Alegría, con cédula de identidad número 100081468-9, declara que "Fue a votar y como sufro de presión alta, me senté cuando un militar se me acercó y me dejó con una señorita policía que me preguntó mis datos personales. El olor a licor se debe seguramente a que como me traslado en bus algunas personas ebrias se le acercaron. Llegó el Sbte. me entregó la boleta y me retiré del lugar. Yo siempre negué que había bebido licor

lo que sucedió fue que hacía mucho sol y me afectó la salud porque sufro de presión alta. No me hicieron ninguna prueba para determinar mi estado, solo se basaron en lo que dijo el cabo del ejército para decir que estaba bebido, tanto así que ya había votado con tranquilidad. **iii)** El Defensor Público, Dr. Edgar René Merlo López manifiesta que, "En virtud del principio de inmediación la prueba debe ser presentada al juez en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en este caso no ha sido presentada toda la prueba ya que no hay evidencia del consumo de bebidas alcohólicas que haya sido presentada en el parte policial ni en la audiencia. En su declaración el agente de la fuerza pública menciona la intervención de la Tnte. Geovanna Cadena, nótese que ella fue quien tuvo contacto con el Sr. Quilumbango y quien realizó las pruebas a mi defendido, pero que no ha comparecido, y por tanto no existe prueba de cargo que ratifique el contenido del parte policial y de la boleta informativa. También debe considerarse la declaración del agente policial quien indica que no reconoce físicamente al señor Quilumbango, eso significa que no existe certeza, ni se verifica que se trate de la misma persona a la que se le extendió el parte. Así mismo se debe considerar a favor de mi defendido que no se realizó prueba pericial que confirme el cometimiento de la infracción. Solicito que se considere el testimonio del encausado respecto a su mal estado de salud, el calor etc. La ausencia del cabo del ejército y del subteniente Cadena resulta que no se ha ratificado el contenido del parte policial. Además se debe considerar que mi defendido había sufragado, por tanto no estaba en estado de embriaguez, caso contrario no se le hubiera permitido sufragar. Por lo manifestado solicito que se ratifique la inocencia del encausado." **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-** Del testimonio y pruebas aportadas, se desprende: **i)** El día de las elecciones inició a las 00H00 del 26 de abril de 2009, por tanto en virtud del artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, durante el día de elecciones y treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, por ende el período de aplicación de esta disposición conocida popularmente como "la ley seca" inicia desde el 24 abril de 2009 a las 12h00 y concluye el 27 de abril de 2009, a las 12h00, fechas entre las cuales se llevó a cabo el supuesto cometimiento de infracción electoral. **ii)** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al ciudadano JOSÉ ANTONIO QUILUMBANGO SANAFRIA, se encuentra determinada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "*Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los Tribunales electorales*" en concordancia con el artículo 140 ibídem que dispone "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas*". Igualmente el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia contempla la referida infracción y señala que: "*Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*". **iii)** Para la resolución de esta causa se considera determinante la declaración del Sbte. de policía Lenin Ramírez quien no pudo identificar clara e indefectiblemente al presunto infractor, como tampoco las circunstancias en las que se encontraba al momento del supuesto cometimiento de la infracción debido a que la boleta informativa y el parte policial se realizaron en base a testimonios referenciales, por tanto no se ha verificado la responsabilidad del señor JOSÉ ANTONIO QUILUMBANGO SANAFRIA. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **1)** Se declara sin lugar el juzgamiento en contra del señor JOSÉ ANTONIO QUILUMBANGO SANAFRIA, y se ratifica su inocencia. **2)** Ejecutoriada esta sentencia, archívese la presente causa.- **Cúmplase y notifíquese.** f) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA

DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Certifico.- Ibarra, 01 de octubre del 2009.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

